



REPARTICIÓN DE LOS PRESENTE DOCUMENTOS ES  
CORRESPONSABLE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
319  
17 DIC. 2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 330 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 16 DIC. 2020

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-000503 de fecha 06 de enero de 2020, presentado por la actual titular registral **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de septiembre de 2012**; y el **Informe N° 1178-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **27 de noviembre de 2020**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **25 de septiembre de 2012**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **FIDEL QUISPE HONTON y CLARA TORRE DE QUISPE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 17, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01031094**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, sin embargo visualizada la **Partida Electrónica N° P01031094** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que con fecha **25 de enero de 2017**, se inscribió en el **Asiento 00003**, la sucesión intestada de quien en vida fuera **FIDEL QUISPE HONTON**, declarando como herederos del causante a su cónyuge supérstite **CLARA TORRE DE QUISPE**, y a sus hijos **FREDDY JAIME QUISPE RAMIREZ, LICIA MARLIZ QUISPE RAMIREZ, DANNY RUTH QUISPE TORRE, FIDEL EDWIN QUISPE TORRE y LESLY SALLY QUISPE TORRE**, asimismo se observa que con fecha **18 de julio de 2017** se inscribió en el **Asiento 00005**, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **25 de septiembre de 2012**, a los administrados **CLARA TORRE DE QUISPE**, y a sus hijos **FREDDY JAIME QUISPE RAMIREZ, DANNY RUTH QUISPE TORRE, FIDEL EDWIN QUISPE TORRE, LESLY SALLY QUISPE TORRE y LICIA MARLIZ QUISPE RAMIREZ**, con fechas 28 y 29 de noviembre de 2018 y 18 de agosto de 2020 respectivamente, y a la actual titular registral **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, con fecha 26 de diciembre de 2019 y 06 de enero de 2020; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, mediante el escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-000503** de fecha **06 de enero de 2020**, presenta impugnación contra el procedimiento administrativo de reversión, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el **artículo 218° numeral 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, mediante **Carta N° 162-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP**, la cual fue debidamente notificada con fecha 02 de septiembre de 2020, a la actual titular registral **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, se le informa que se procedió a evaluar el escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-000503** de fecha **06 de enero de**





COPIA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
EXEMPLAR ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

319

17 DIC. 2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 390 -2020-GRC/GGR-OGP

2020, sin embargo este adolece de defectos subsanables, por lo que es necesario precisar el recurso administrativo que interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgándosele el plazo improrrogable de 05 días hábiles para que precise el recurso administrativo que interpone, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito y continuar con el procedimiento administrativo;

Que, con escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-014300 de fecha 08 de septiembre de 2020, la actual titular registral JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, subsana lo observado y manifiesta que su escrito debe ser considerado como un recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de septiembre de 2012;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, son los siguientes: 1) que es la actual y legítima propietaria del predio submatéria; 2) que la mencionada resolución estaría inmersa en causal de nulidad de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo por lo tanto declararse nula la misma en todos sus extremos reconociéndosele el derecho de propiedad. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Documento de Identidad de la recurrente, b) Copia literal del predio submatéria, c) Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2020 (HR/PU), d) Recibo de pago de impuestos prediales y arbitrios municipales año 2019;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";

Que, en ese sentido, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita a la autoridad administrativa cambiar la decisión adoptada; por lo que al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante Carta N° 173-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 21 de septiembre de 2020, notificada el día 21 de septiembre de 2020, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, presentó dentro del plazo otorgado la Hoja de Ruta N° SGR-015643 de fecha 28 de septiembre de 2020, a través de la cual solicita lectura de expediente con el fin de levantar la observación formulada mediante Carta N° 173-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 21 de septiembre de 2020, asimismo solicita una ampliación del plazo por 10 días hábiles más, toda vez que la lectura del expediente, conlleva al estudio y análisis por parte de su abogado defensor, el cual demanda un tiempo mayor al de los cinco días hábiles otorgados;

Que, ambos pedidos son fundamentados por la impugnante JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 66 y el numeral 4 del artículo 143 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; este último, concordado con el artículo 147.2 del mismo cuerpo normativo; es por ello que, la administración velando en todo momento por el cumplimiento del debido procedimiento administrativo, concede lo solicitado a través de la Carta N° 187-2020-GRC/GGR-



OGP/UAAP, de fecha 06 de octubre de 2020, la cual fue debidamente notificada a la impugnante con fecha 07 de octubre de 2020;

Que, con fecha 09 de octubre de 2020, se llevó a cabo la lectura del expediente administrativo solicitado, por parte del abogado defensor de la recurrente, conforme se desprende del acta de lectura, levantada para dicha actuación, obrante en los actuados administrativos;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-017062 de fecha 14 de octubre de 2020, la impugnante **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, solicita copias certificadas y copias simples del expediente administrativo N° 1449-2009, y ampliación del plazo argumentado que: *"no puede resolverse sin antes permitírseme acceder a dichos piezas procedimentales fundamentales para la elaboración de mi estrategia legal, además de denegarse mi pedido, la administración incurriría en un acto arbitrario y perjudicial a mi derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, recalando que este último, conforme a sendas sentencias del Tribunal Constitucional, es extensivo a todos los procedimientos administrativos"*;

Que, con carta N° 262-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de noviembre de 2020 y debidamente notificada con fecha 06 de noviembre de 2020, se le comunica a la impugnante **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, que sobre el pedido de copias certificadas y copias simples del mencionado expediente administrativo, podrá adquirir lo solicitado previa coordinación del pago de las mismas, de conformidad con lo señalado en el TUO de esta Corporación Regional, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y con respecto al requerimiento de ampliación de plazo, se le indica que una vez canceladas y recepcionadas las copias simples y copias certificadas del mencionado expediente administrativo, se le otorga el plazo improrrogable de 10 días hábiles, para subsanar las observaciones indicadas en la Carta N° 173-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 21 de septiembre de 2020, esto de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo manifestar que una vencido el plazo se tendrá por no subsanada la misma y se continuara con el procedimiento administrativo, procediendo a emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-020296** de fecha **23 de noviembre de 2020**, a través de la cual adjuntó copia simple del siguiente documento: a) Resolución N° 16 del 28 de enero de 2020 emitida por el Tercer Juzgado Civil – Sede Anexo 2 de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

Que, cabe señalar que al proceder con la evaluación del documento señalado en el párrafo precedente, se verifica que del mismo no se advierte que contenga el texto íntegro de una sentencia judicial que permita establecer meridianamente los fundamentos de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, por lo que dicho documento no permite causar convicción del contenido de la decisión judicial tomada, máxime cuando del mismo se tiene que existiría una ejecutoria suprema que tampoco se adjunta; y al tratarse en el presente caso de un recurso de reconsideración que permita el reexamen de la decisión administrativa a la luz de "la prueba nueva" presentada adjunta al recurso administrativo, se concluye que la prueba adjunta resulta insuficiente para considerar la declaración en fundabilidad de dicho recurso;

Que, asimismo cabe acotar que de autos no se verifica la existencia de mandato judicial que disponga a esta Corporación Regional la suspensión del presente procedimiento administrativo especial de reversión, conforme a lo previsto en el numeral 74.2° del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: *"Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa"*; por lo que en cumplimiento de dicha norma legal corresponde continuar con la secuela del presente procedimiento administrativo, según su estado y naturaleza, debiendo proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*Henry G. Ruiz López*

319

17 DIC. 2020



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 330 -2020-GRC/GGR-OGP

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 176-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 27 de noviembre de 2020, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, concluyendo y recomendando rechazar el recurso de reconsideración presentado; asimismo con el Informe N° 1178-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 27 de noviembre de 2020, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **JULISSA NOEMI QUISPE PACHECO**, contra la **Resolución Jefatural N° 1458-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 25 de septiembre de 2012, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Henry Guillermo Ruiz López  
Jefe (a) de la Oficina de Gestión Patrimonial

COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
FOLIO N° 319  
17 DIC. 2020

319

17 DIC. 2020